

# PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

PRIMER SEMESTRE

LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES  
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE  
EN ESTE PERIODICO

FRANQUEO PAGADO PUBLICACION PERIODICA PERMISO NUM.:001-1082  
CARACTERISTICAS: 113182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL EDO. .

## SUMARIO

## PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

BANDO DE POLICIA.- Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE CONETO -  
DE COMONFORT, DGO.-.....

PAG. 534

## UNIVERSIDAD JUAREZ DEL ESTADO

EXAMEN.- Profesional de Ingeniero Civil del C. LEON  
VAN DER ELST CASTILLAS.-.....

PAG. 548

## Presidencia Municipal de Coneto de Comonfort, Dgo.

H. Ayuntamiento

95 - 98

Oficio No.:  
Asunto:

ACTA NO. 166

--- En Coneto de Comonfort, Municipio del mismo Nombre, Estado de Durango, siendo las (12:15) doce horas, con quince minutos del día (18) dieciocho de marzo de (1996) Mil novecientos noventa y seis, reunidos en el Salón de Sesiones de la Presidencia Municipal sito en el Edificio Municipal los C.C. Eliseo Morales Campa, Presidente Municipal; Glaucio Geovani García Domínguez, Secretario de el H. Ayuntamiento; Manuel Silerio García, Síndico Municipal; Ma. del Rosario Rodríguez Rodríguez, Primer Regidor; Gerino Morales Arreola, Segundo Regidor; Teodora Franco Ortiz, Tercer Regidor; Martín Ochoa Rutiaga, Cuarto Regidor; Martín López Atayde, Quinto Regidor; Apolonio Aldaco López, sexto Regidor y Alfonso López - López, Séptimo Regidor.

--- Con el objeto de Realizar la Asamblea Ordinaria de Cabildo Municipal, bajo el siguiente:

## ORDEN DEL DIA

- 1.- LISTA DE PRESENTES.
- 2.- VERIFICACION DEL QUORUM Y DECLARACION LEGAL DE LA ASAMBLEA.
- 3.- LECTURA Y APROBACION EN SU CASO DEL ACTA DE LA REUNION ANTERIOR.
- 4.- SE PRESENTA PROYECTO DEL BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO.

--- Al comprobarse el Quórum Legal de la Asamblea, el C. presidente Municipal, Declara Abierta la Sesión, y se procede a dar Lectura al Acta Anterior, aprobándose en todos y cada uno de sus puntos.

--- Pasando al Cuarto Punto del Orden del Día, el C. Eliseo - Morales Campa, Presidente Municipal, hace uso de la palabra para dar a conocer al H. Ayuntamiento El Proyecto del Bando de Policía y Buen Gobierno, que regirá en éste Municipio. Después de analizarse y Discutirse Ampliamente fué aprobado por unanimidad.



a la hoja # 2.

## Presidencia Municipal de Coneto de Comonfort, Dgo.

H. Ayuntamiento

95 - 98

Oficio No.:  
Asunto:

Hoja #2.

--- No habiendo otro asunto que tratar, se dió por terminada la presente, siendo las (13:10) Trece horas, con diez minutos del día de su fecha, firmando de conformidad todos los que en ella intervinieron.

C. ELISEO MORALES CAMPA  
PRESIDENTE MUNICIPAL.C. GLAUCIO GEOVANI GARCIA D.  
SIRIO. DEL H. AYUNTAMIENTO.C. MANUEL SILERIO GARCIA  
SINDICO MUNICIPAL.C.M. DEL ROSARIO RODRIGUEZ R.  
PRIMER REGIDOR.C. GERINO MORALES ARREOLA  
SEGUNDO REGIDORC. TEODORA FRANCO ORTIZ  
TERCER REGIDOR.C. MARTIN OCHOA RUTIAGA  
CUARTO REGIDOR.C. MARTIN LOPEZ ATAYDE  
QUINTO REGIDOR.C. APOLONIO ALDACO LOPEZ  
SEXTO REGIDOR.C. ALFONSO LOPEZ LOPEZ  
SEPTIMO REGIDOR.

EL C. ELISEO MORALES CAMPA, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CONETO DE COMONFORT, ESTADO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTICULO 112 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE DURANGO, LOS ARTICULOS 23 FRACCION II y 20 FRACCIONES V Y XIV DE LA LEY DEL MUNICIPIO LIBRE VIGENTE EN EL ESTADO DE DURANGO, HACE SABER A LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.

Que en sesión ordinaria pública de fecha 18 del mes de marzo de 1995 en uso de las facultades legales y constitucionales de las que está investido el H. AYUNTAMIENTO aprobó el siguiente:

## BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO

TITULO PRIMERO  
ORGANIZACION POLITICACAPITULO PRIMERO  
DIVISION TERRITORIAL Y AUTORIDADES

ARTICULO 1.- El Municipio de Coneto de Comonfort, es un municipio libre del estado de Durango, cuya autoridad es H. AYUNTAMIENTO el cual es electo periódica y democráticamente conforme a la constitución política vigente en el estado de Durango y sus leyes reglamentarias, y además éste se encuentra conformado por:

Una cabecera municipal denominada Coneto de Comonfort

Se encuentran en el Municipio:

Pueblos: Las Aleñas, Las Américas, Las Morenas, Los ojitos, El Ranchito y La Venada.

Ranchos: Agua del Mezquital, El Amparo, Los Atascaderos, La Roquilla, Las Cabras, Cacalotán, Las Canoas, El Carmen (Chorrefos) el Cerro Prieto, Colorines, Coneto de Indios, Las Cuevas, Los Fresnos, La Galera, Las Golondrinas, La Joya, Las Marraneras, - El Mexicano, El Ojo de Agua, Fasta del Oro, Peñolitos, Piedras - Azules, Las Planillas, El Ranchito, El Rincón, Saucitos, El Saycito, El Tepozán, Tortuguilles, La Trinchera y Yanetillos.



Ejidos: Coneto de Comonfort y su anexo San José de Paseoco,  
La comunidad de Coneto de Comonfort, Ejido Ignacio Zaragoza  
Ejido Sepioris, El Vizcaíno anexo al Ejido Verahuanca, El -  
Porvenir, Nogales, El Pipila y Lajas.

ARTICULO 2.- Son auxiliares del H. AYUNTAMIENTO las Juntas Municipales de Ignacio Zaragoza y Sepioris.

Las Jefaturas de Cuartel de: La America, San José de Paseoco  
El Vizcaíno, El Porvenir, Nogales, El Pipila, Lajas, Las A -  
lillas.

Las Jefaturas de Manzana que al efecto se designen:

La Venada, Las Morenas, Los Nitos, El Ranchito.

ARTICULO 3.- También se administrará la Justicia en el Municipio de Coneto de Comonfort por un Juzgado Municipal ubicado en la cabecera municipal.

ARTICULO 4.- Las autoridades antes mencionadas deberán ser - electas preferentemente a través de elecciones libres y democráticas y sujetándose a lo dispuesto por la Ley del Municipio libre del estado de Durango, sin embargo el H. AYUNTAMIENTO en uso de sus facultades legales por mayoría de sus integrantes podrá designarlas cuando hubiere suficientes a su juicio para hacerlo.

ARTICULO 5.- Los auxiliares del H. AYUNTAMIENTO a que se refieren los artículos anteriores, tendrán las facultades cuales otorga la Ley del municipio libre así como las obligaciones que ella misma las impondrá. Así mismo deberá comunicarse a la Presidencia Municipal las infracciones graves que tuvieren en su jurisdicción, debiendo tomar medidas urgentes para enfrentar dicha situación hasta que la autoridad municipal tome bajo su mando la situación.

## CAPITULO SEGUNDO

### DE LOS HABITANTES Y SUS OBLIGACIONES

ARTICULO 6.- Los habitantes del Municipio podrán adquirir la vecindad correspondiente siempre y cuando acrediten una residencia habitual y permanente en algún lugar de su territorio, con el ánimo de permanecer en el mismo en forma permanente. La Autoridad Municipal certificará la vecindad.

ARTICULO 7.- Los vecinos, habitantes y toda persona que transitoriamente se encuentre en el Municipio, se encuentre obligada a respetar y obedecer a las Autoridades Legalmente constituidas y cumplir las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones emanadas de ellos, auxiliándolos cuando para ello sean requeridos

ARTICULO 8.- Los vecinos y habitantes del Municipio están obligados a contribuir en los gastos públicos en la forma que señalan la Constitución y Leyes relativas y deberán proporcionar verazmente los datos e informes que les sean solicitados por Autoridad competente.

ARTICULO 9.- Los vecinos y habitantes están obligados a cumplir con las normas y funciones declaradas obligatorias por las leyes y atender a las citas que por escrito y los conductos legales les sean enviadas por la Autoridad, debiendo cumplir con los deberes que les imponen los Reglamentos Municipales y este Bando.

ARTICULO 10.- Es obligación de quienes ejercen la Patria Potestad, tutela, adopción o por cualquier concepto tengan y ejerzan la representación de menores de edad, enviar a sus hijos, pupilos o representados en edad escolar a las escuelas respectivas a fin de que cursen el ciclo básico de educación, procurando no dedicuen a otra actividad. La Autoridad Municipal ante el incumplimiento de ésta obligación sancionara al infractor determinando la situación del menor que no ocurra a la escuela.

ARTICULO 11.- Los inmigrantes extranjeros que manifiesten su voluntad de aseclindarse en el Municipio, deberá a exigencia de la Autoridad, justificar su legal estancia en el País y cumplir

las obligaciones de los demás habitantes. En caso de incumplimiento sera puesto en los términos del artículo 33 constitucional a disposición de la autoridad migratoria correspondiente.

ARTICULO 12.- La Autoridad Municipal tiene la obligación de levantar censos periódicos sobre los menores en edad escolar y población analfabeta y procurara su educación.

ARTICULO 13.- Toda persona analfabeta tiene el deber cívico de asistir al centro de alfabetización más cercano a su domicilio con regularidad y puntualmente.

ARTICULO 14.- Los vecinos del Municipio deberán prestar a las autoridades correspondientes toda la cooperación que le sea posible para combatir el abigeato.

### TITULO SEGUNDO

#### SEGURIDAD PÚBLICA

#### CAPITULO PRIMERO

#### DE LA JUNTA CALIFICADORA

ARTICULO 15.- Para determinar a disposición de la Autoridad Municipal quedan los Detenidos por la ejecución de algún delito del Orden Común, Federal o Militar, o bien para imponer la multa o el arresto correspondiente a las personas detenidas por infracciones al presente bando de policía, funcionará una Junta Calificadora que se integrará en la forma siguiente:

Por el C. Presidente Municipal en representación del H. Ayuntamiento quién puede delegar su representación en el Síndico Municipal, los Ciudadanos Regidores o el Secretario Municipal, por el Comandante de Policía Municipal y el Juez Municipal.

ARTICULO 16.- Para el desempeño de sus funciones, la Junta Calificadora se reunirá diariamente a las 9:00 horas en el local de la Comandancia de Policía y basará su calificación en

el parte de Policía correspondiente, teniendo siempre en consideración en relación a las sanciones de arresto o multa, las limitaciones que especifica el Artículo 21 de la Constitución General de la República.

ARTICULO 17.- Para los efectos del Artículo anterior, en la Comandancia de Policía se tomará nota en el parte diario de policía de toda detención o aprehensión por hechos delictuosos que merezcan pena corporal o por infracción a este Bando de Policía, asentándose en el mismo una relación sucinta del hecho que haya sucedido o de la causa de la detención, debiendo firmar dicho parte el Comandante de Policía o quien ejerza sus funciones.

ARTICULO 18.- Al efectuar la calificación, la Junta Calificadora cirrá en defensa a los infractores y comprobada su falta, le aplicará la sanción correspondiente, debiendo en dicho acto poner a disposición de la Autoridad Competente a los diversos detenidos por la comisión de algún delito sancionado por las Leyes penales.

ARTICULO 19.- Tratándose de personas detenidas por infracciones al presente Bando de Policía, la Junta Calificadora les aplicará la sanción pecuniaria correspondiente, fijando además los días de arresto por los que podrán ser conmutados sin que en ningún caso se haga dicha permuta por un término mayor de 15 días de salario mínimo. Las personas detenidas en las circunstancias a las que hace referencia este artículo, podrán obtener su libertad en cualquier momento mediante el pago de la multa correspondiente o cubriendo el equivalente una vez hecha la deducción de los días que hubiera permanecido arrestado. Las multas a las que hace referencia esta disposición serán autorizadas por el Presidente Municipal es días y horas inhábiles y sera enteradas a la Tesorería Municipal, el los demás casos la Junta o quien presida autorizare el pago de las multas que en todo caso sera enteradas a la Tesorería del Municipio.

ARTICULO 20.- La autorización a la que se refiere el artículo anterior y que es facultad del Presidente Municipal, se entiende que calificada anticipadamente la sanción, el monto que erogare el infractor queda en calidad de fianza, hasta tanto la Junta conozca del hecho, teniendo el detenido la garantía de ocurrir en su defensa ante ella y someterse a su resolución. El Presidente podrá eximir del pago a quienes por su notoriedad insolvente no pudieran hacerlo, en este caso la sanción consistira en servicios hechos a la comunidad.

## CAPITULO SEGUNDO DE LA POLICIA PREVENTIVA MUNICIPAL

ARTICULO 21.- El cuerpo de Policía Preventiva, tendrá a su cuidado la Seguridad Pública de los habitantes del Municipio, y dependerá en todo lo administrativo directa y exclusivamente del Municipio.

ARTICULO 22.- La Constitución del Cuerpo de Policía será de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Reglamento Interfor, del H. Ayuntamiento y tomando en cuenta el presupuesto de ingresos de este Ayuntamiento, estando sujeto a la revisión administrativa de este Ayuntamiento, estando sujeto a la revisión administrativa que mensualmente deberá practicarle al C. Presidente Municipal.

ARTICULO 23.- La Policía Preventiva a que se refieren los anteriores Artículos, es una Institución cuyas funciones son de vigilante y de defensa social, para prevenir los delitos por medio de medidas adecuadas que tiendan a proteger eficazmente la vida, la integridad y la propiedad de los individuos, reprimir de todo acto que perturbe o ponga en peligro la paz, el orden y la tranquilidad social; teniendo como fines dicha Institución el mantenimiento del orden y tranquilidad pública protegiendo los intereses sociales y particulares dentro del Territorio Municipal.

ARTICULO 24.- El Cuerpo de Policía Municipal se integrará con elementos adscritos a una Comandancia Municipal y con todos aquellos que desempeñaren alguna función de vigilancia preventiva y estarán al mando directo del C. Presidente Municipal quien podrá delegar su mando a un Comandante Municipal; se incluyen en esta disposición los elementos de vigilancia de las Fuentes Municipales de Gobierno.

ARTICULO 25.- Las personas que quieran desempeñar algún puesto en el cuerpo de Policía Preventiva, deberán cumplir además de lo que les señale la Ley y Reglamentos respectivos los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos como tal.

II.- Saber leer y escribir, tener buenas conductas y ser de reconocida honestidad.

III.- No haber sido condenado por delitos infamantes ni estar sujeto a un proceso penal.

ARTICULO 26.- El Cuerpo de Policía Preventiva funcionará de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales respectivas y por tanto ninguna de sus dependencias podrá:

I.- Declarar la Libertad, de los detenidos que estén pendientes de calificación o calificarlos en su caso.

II.- Exigir o recibir a título de gratificación o dédica alguna cantidad de dinero por servicios prestados.

III.- Librar órdenes de aprehensión de propia autoridad y practicar carceles y visitas domiciliarias sin mandato Judicial de la Autoridad Competente.

IV.- Mandar que quedan a disposición los detenidos y cobrarles multa y pedirles fianza o retener y extraviar u ocultar los objetos recogidos a dichos detenidos.

V.- Ordenar que sean prestados servicios de Policía fuera del Municipio de Durango, e invadir la Jurisdicción que conforme a las leyes compete a otras Autoridades.

ARTICULO 27.- La Policía Preventiva podrá detener y aprehender sin previa orden Judicial a toda persona sorprendida en flagrante delito, así como en casos urgentes en que se trate de delitos que se persigan de oficio; dando inmediatamente parte al C. Inspector General de Policía.

ARTICULO 28.- En los casos flagrante delito o sea cuando el delincuente es sorprendido en la ejecución o perpetración del delito, intervendrá la Policía Preventiva procediendo a la aprehension de los responsables para ponerlos inmediatamente a disposición del Agente del Ministerio Público en turno, citando a los testigos presenciales para que comparezcan ante dicha Autoridad a declarar en la averiguación previa respectiva, la policía recogerá las armas y demás objetos o instrumentos del delito cuando pudiere tener relación con el mismo, y que se encuentre en el lugar donde se cometió en sus inmediaciones o en poder del presunto responsable, haciendo la consignación correspondiente al Agente del Ministerio Público.

ARTICULO 29.- La Policía Preventiva Municipal, ejercerá sus funciones en la vía pública y en los establecimientos de-

cualquier género a los que tenga acceso el público, respetando en todo caso la inviolabilidad del domicilio privado, al cual solamente podrán penetrar sus agentes en cumplimiento del mandamiento estricto de la Autoridad Judicial competente.

**ARTICULO 30.-** Cuando algún presunto delincuente se refugie en casa habitada, los agentes de la Policía preventiva podrán penetrar en ella previo permiso a los ocupantes del inmueble o mediante orden escrita de la Autoridad competente, sin dichos requisitos, la acción de la Policía se limitará a vigilar la casa de que se trata, con el fin de impedir la fuga del delincuente.

**ARTICULO 31.-** Para los efectos de los dos artículos anteriores, no se considera domicilio privado: los ratines, las escuelas y corredores, las cocinas, los excusados y las bocas de las casas de huéspedes, hoteles, mesones o vecindades y todo el recinto de las casas de tolerancia; así como los centros náuticos de esparcimiento o diversiones.

**ARTICULO 32.-** Todo el personal del Cuerpo de Policía Preventiva, tendrá obligación estricta e ineludible de conocer las disposiciones de la Ley Orgánica y reglamentaria de la Policía Municipal que se promulgue y del presente Fondo de Policía y Puer-gobierno; para su observación y cumplimiento, sin que su desconocimiento sea una excusa admisible de las responsabilidades en que incurra dicho personal.

**ARTICULO 33.-** En la cabecera Municipal funcionara un Cuartel Municipal, misma que tendrá la característica de ser una cárcel-preventiva y en ella quedaran detenidos los infractores al Fondo de policía y buen gobierno, los delincuentes sorprendidos en flagrante delito hasta en tanto son consignados a la Autoridad Competente, los que determinen otras autoridades y todos aquellos que a juicio de la Junta calificadora merezcan pena de cárcel.

**ARTICULO 34.-** Las personas que quedaren detenidas en el recinto de la Policía Municipal, entregarán a sus familiares o personas de su confianza, al Oficial de barandilla o al Alcalde los objetos, útiles o dinero o lo que tuvieran en su poder con excepción de armas o instrumentos prohibidos por la Ley, los cuales serán decomisados. A la entrega de estos se deberá entregar un recibo firmado y sellado como constancia de ello. Se procurará que los detenidos no lleven consigo no lleven consigo a la erogada Municipal cinturón, agujetas, objetos filosos o contundentes para propia seguridad de los internos.

**ARTICULO 35.-** El encargado de la cárcel Municipal, o quien haya firmado de recibido a los objetos depositados, responderá

de ellos mientras estén bajo su custodia.

**ARTICULO 36.-** Cuando la Policía Municipal tenga conocimiento de la comisión de algún delito, deberá comunicarlo inmediatamente a el Ministerio Público para que este intervenga con las facultades que le correspondan.

**ARTICULO 37.-** Los elementos de la Policía Municipal y sus auxiliares, los jefes de Cuartel y de Manzana serán auxiliares del Ministerio Público en la medida que así lo establezcan las leyes y colaboraran con la Policía Judicial en la investigación de delitos según sean requeridos. La cooperación se hará conforme a las instrucciones que al efecto dictare el C. Procurador de Justicia del Estado o quien legalmente estuviere al frente de la investigación.

**ARTICULO 38.-** Los Jefes de Cuartel y de Manzana serán colaboradores y por tanto auxiliarán a la Policía Municipal en la conservación del orden y la tranquilidad pública dentro de sus respectivas jurisdicciones conforme a las facultades que les confiere la Ley del Municipio Libre vigente en el Estado,

#### CAPITULO TERCERO DE LA PREVENCIÓN Y COMBATE DE INCENDIOS

**ARTICULO 39.-** Se considera de interés público el combate y las medidas tendientes a prevenir y combatir incendios en el territorio del Municipio; a tal efecto, los vecinos y autoridades están obligados a tomar las medidas suficientes para evitarlos y en su caso combatirlos.

**ARTICULO 40.-** Los propietarios de todo lugar destinado a espectáculos públicos y en general todos aquellos a los que tiene acceso el público, tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para tener disponibles el número de extinguidores suficientes al tamaño del local, teniendo los establecimientos comerciales o industriales esta misma obligación. Los cines o lugares cerrados contarán con puertas de seguridad para casos de incendios.

**ARTICULO 41.-** Durante el desarrollo de cualquier espectáculo público efectuado en lugar cerrado, queda prohibido a los concurrentes fumar dentro del local, debiendo las empresas o convocantes contar con lugar especial para quien quiera hacerlo

durante el desarrollo del evento, la empresa o convocantes deberán hacer revisiones periódicas a fin de cerciorarse de que en todos los departamentos del local no hay indicios de incendio.

**ARTICULO 42.-** Queda estrictamente prohibido encender fogatas u hogueras sin tomar medidas que eviten su propagación; en el caso de incendios provocados con la finalidad de deshierbe o desratización deberá contarse con autorización de la Autoridad Municipal. Así mismo queda prohibida la cuaresma de residuos en basureros públicos.

**ARTICULO 43.-** Quiénes deseen efectuar un almacenamiento o depósito para su venta de materiales inflamables como naftalén, gasolina, alcohol, fósforos o cerillos y madera, solo podrán hacerlo previo permiso de la Autoridad Municipal acreditando que ofrecen seguridad en sus instalaciones, guardando la distancia entre si que les señale la Presidencia Municipal, estando los propietarios o encargados de proveerse de extintores y tomar las precauciones necesarias en el manejo de las substancias de que se trate.

**ARTICULO 44.-** Para el establecimiento de almacenes o depósitos de pólvora, dinamita y demás materiales explosivos, deberá contarse con el acuerdo del H. Cabildo. Su autorización se dará siempre que su establecimiento sea fuera del perímetro urbano de las comunidades y se cuente con la autorización previa de la Secretaría de la Defensa Nacional en relación a la cantidad y calidad de explosivos que se manejan.

**ARTICULO 45.-** Queda prohibida la conducción y detonación de cualquier clase de explosivos en las calles y avenidas de áreas urbanas, excepcionalmente la Presidencia Municipal concederá permisos para su transito y detonación en lugares expresamente señalados por esta Autoridad mediante el cuidado y atención suficientes para evitar cualquier incidente.

**ARTICULO 46.-** La violación de los dos artículos precedentes dará lugar a la confiscación de los materiales que se porten y la consignación de los infractores a la Autoridad Competente.

**ARTICULO 47.-** Las materias flamables y combustibles, incluyendo el gas doméstico o comercial, deberán almacenarse en bodega o depósitos construidos y acondicionados especialmente para ello, debiendo contar con aparatos para el combate de incendios. El H. Ayuntamiento otorgara el permiso correspondiente después-

de oír el dictamen de la Comisión encargada de hacerlo y se ubicarán fuera del perímetro urbano, reservándose la Autoridad Municipal el derecho de negar, retirar, suspender o revocar la licencia correspondiente cuando así lo exija la seguridad pública.

ARTICULO 48.- Queda prohibida la venta de cualquier clase de cohetes sin la autorización suficiente, quien infrinja esta disposición será sancionado a juicio de la Junta calificadora y el producto será decomisado y entregado a la Autoridad Competente.

ARTICULO 49.- La Autoridad Municipal, en relación con el artículo 45 del presente Rango, precisará el lugar y las horas que podrá hacerse uso de cohetes, cámaras y fusos artificiales. El disparo de armas de fuego sera motivo de licencia especial para hacerlo, la que sera concedida por la Autoridad Municipal exclusivamente con fines deportivos y a personas conocidas para hacerlo.

ARTICULO 50.- Para su instalación, los expendios de petróleo y gasolina deberán contar con el permiso del que habla el artículo 47, siempre y cuando cumplan con los requisitos siguientes:

a).- Que se instalen bombas y extinguidores en perfectas condiciones de uso.

b').- Que el local no tenga comunicación con casas habitación, comercios o industrias, debiendo estar el local destinado exclusivamente para la prestación del servicio al que este destinado.

c).- Que no exista en el local mayor cantidad de combustible que la requerida en los tanques subterráneos.

d).- Que por ningún motivo se alquile el expendio por la persona encargada del local.

e).- Se cuide y se vigile el cumplimiento de la obligación de no encender fósforos o cerillos o que se fume en el mismo expendio.

f).- Que cuente con locales destinados a prestar servicios y que cuente con hidratantes para el uso inmediato de aguacorrientes.

Los encargados de los locales a los que se refiere este artículo están obligados a colocar en lugares visibles certas en los que se contenga la prohibición del artículo siguiente:

ARTICULO 51.- Queda estrictamente prohibido a cualquier persona fumar o encender cerillo o fósforos o encendedores de cualquier clase en lugares donde se expandan líquidos, gases o combustibles y toda clase de explosivos.

#### CAPITULO CUARTO

##### DE LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS, DE LOS BIENES Y LOS ANIMALES.

ARTICULO 52.- Queda prohibida la portación de armas de fuego cualquiera que sea su especie, así como el disparo de éstas, con excepción de los casos plenamente justificados. Solo se permitirá la portación de armas cuando el interesado tiene la autorización correspondiente de la Autoridad competente o cuando en el ejercicio de sus funciones lo requiera, y radio, excepción de las autoridades en servicio podré más tirar portando armas de cualquier naturaleza a reuniones de más de diez personas; También se prohíbe la portación de armas runzo-cortantes y cortundentes tales como: dagas, curhillos, verdugillos, tachones, navajas, caderas, boxers y en general de cualquier arma semejante, que ponga en peligro la seguridad de los habitantes del Municipio quienes portan armas sin autorización, a mas de la sanción administrativa, será concedido a la Autoridad Competente.

ARTICULO 53.- Todas aquellas personas que causen daños a la propiedad privada o a los bienes públicos o de uso común serán sancionadas por la Autoridad municipal independientemente de la responsabilidad civil o penal en que incurran.

ARTICULO 54.- Se prohíbe que las personas transiten por calles y hincuetas de las poblaciones del Municipio llevando consigo cargas voluminosas que constituyan estorbo o peligro para los transeúntes.

ARTICULO 55.- Las personas que tengan necesidad de transitar en despoblado lo harán por los caminos vecinales evitando el paso por terrenos agrícolas, sembrados o plantaciones ajenos y en los que no hayan recogido frutos.

ARTICULO 56.- La persona que intencionalmente o por imprudencia arroje sobre otras personas alguna cosa que puedan causarles molestias, manchar o destruirles la ropa, siempre que no constituya delito, será sancionada administrativamente por la Junta Calificadora o por la Presidencia Municipal en su caso.

ARTICULO 57.- Los Ingenieros, Arquitectos, Contratistas o cualesquiera personas encargadas a la construcción de un edificio o remodelación, deberán cuidar que los andamios que se usen en el desempeño de los trabajos, ofrezcan la seguridad necesaria y deberán poner cerco al edificio en construcción o reparación debiendo contar con el permiso correspondiente de la Autoridad Municipal cuando tales cercos ocupen la vía pública, debiendo tomar todas las precauciones a fin de evitar accidentes a los trabajadores o al público usuario de la vía.

ARTICULO 58.- Toda persona física o moral que obtenga permiso de la Autoridad Municipal para instalar postes en la vía pública, debe autoridad municipal, alambres, restiradores o extensores que provengen de los mismos cuenten con protección metálica no menor de dos metros contados a partir de su nacimiento en el piso, con el fin de que los transeúntes o peatones tropiecen con dichos alambres.

ARTICULO 59.- Quedan prohibidos en las plazas, jardines, calles y demás sitios públicos los juegos de pelota y de otros semejantes que por su naturaleza causen molestias o pongan en peligro la seguridad de los transeúntes o de quienes practicantes jueguen, igualmente se prohíbe el uso de flechas, resortas, rifles de municiones, así como cazar pájaros y palomas en tales lugares o en las torres o edificios urbanos.

ARTICULO 60.- Queda terminantemente prohibido apagar el alumbrado público sin causa justificada, las reparaciones de las líneas serán hechas por personal autorizado por sectores en las horas señaladas mediante avisos previos. Quien de mutuo propiointento hacer reparaciones a las líneas eléctricas en las vías públicas será sancionado por la Junta Calificadora.

ARTICULO 61.- Se prohíbe quitar o destruir las señales que indiquen la existencia de peligro, ya sea en caminos, carreteras

rao o en las calles de las zonas urbanas o pueblos del Municipio.

ARTICULO 62.- Todo propietario de animales deberá asegurarse -  
lo convenientemente para que no causen daños y al transitar por -  
la vía pública sujetarlos debidamente, los animales que causen da -  
ños en sembradíos o plantíos ajenos serán responsables de los cau -  
sados, sin poder retener nunca los animales los perjudicados. -  
quienes tienen la obligación de entregarlos a la Autoridad Mun -  
icipal más inmediata para que esta lo comunique a la Presidencia Mu -  
nicipal a fin de que se impone la sanción correspondiente al da -  
ño causado, todo ello sin perjuicio de que el dueño haga valer -  
su derecho de indemnización.

ARTICULO 63.- Queda prohibido el traslado de bultos y anima -  
les de un lugar a otro en zonas urbanas de las 22:00 a las 07:00 -  
Horas, con excepción de los casos urgentes a juicio de la Autori -  
dad. La infracción al presente artículo será equiparada a los de -  
litos de robo o abigeato en su caso.

ARTICULO 64.- Queda prohibido dejar abreviar animales en las -  
fuentes públicas, así como que pasten en parques y jardines o en -  
la Zona Federal en carreteras; Constituye infracción el hecho de -  
que se encuentren vagando por las calles, sitios públicos o cami -  
nos, ya que serán conducidos al corralón municipal y sus propietarios -  
serán responsables de pagar los daños ocasionados, la multa -  
respectiva y los gastos de manutención.

ARTICULO 65.- Dado el caso de que en el término de Ley el -  
propietario de los animales a los que se refiere el artículo ante -  
rior no ocurriera a solventar los castos y recoger su propiedad, -  
esta se considera como bien mostrero procediéndose en los térmi -  
nos que señala el Código Civil y Ley de hacienda Municipal vicer -  
tes.

ARTICULO 66.- Todo propietario de perros tendrá la obliga -  
ción de vacunarlos, para que dichos animales puedan transitar li -  
bramente por las calles y sitios públicos, deberán traer al cue -  
llo la placa de salubridad respectiva, los que no la traen y -  
sean un peligro para la sanidad o seguridad de las personas serán -  
llevados el corralón municipal debiendo pagar el propietario ade -  
más de la multa respectiva los gastos de manutención que se oca -  
sionen. Dado el caso de que no sean recogidos, serán sacrificados -  
en un término de 72 horas.

ARTICULO 67.- Queda prohibido el mal uso de los hidratantes -  
o llaves públicas así como el maltrato o deterioro de objetos des -

tinados al uso de ornato público. También se prohíbe perforar los -  
tubos de la instalación de la red de agua potable y drenaje sin -  
el permiso de la Autoridad competente.

ARTICULO 68.- Queda prohibido deteriorar la nomenclatura de -  
las calles de las zonas urbanas, borrar o cubrir y destruir los -  
números o letras con que están marcadas las casas, locales, edi -  
ficios destinados al uso público o de particulares, prohibiéndo -  
se igualmente, destruir,uitar, cubrir o cambiar de sitio las -  
indicaciones al tránsito de la población o de los vehículos.

ARTICULO 69.- Ninguna persona podrá disconocer del césped, -  
flores, frutos, arena, piedra, ladrillo o a algún otro material -  
perteneciente a la administración pública sin el permiso exre -  
so de la Presidencia municipal. La extracción de materiales ta -  
les como arena, tierra o creva de las riberas de los ríos o arro -  
yos, solo se hará previo el permiso de la Autoridad competente -  
para darlo.

ARTICULO 70.- No podrá efectuarse el corte de arboles de -  
cualquier clase en montes, sitios rústicos o privados sin que se -  
compruebe previamente ante la Autoridad Municipal que se tiene -  
la licencia correspondiente.

ARTICULO 71.- Las personas que sean propietarias de jinetes -  
ubicados dentro del perímetro urbano, estarán obligados a bardearlos -  
con el material que apruebe la Autoridad Municipal, pero en -  
ningún caso será el de alambre de púas.

ARTICULO 72.- Todo propietario o inquilino de fincas urba -  
nas en cuyo frente se encuentren arboles de ornato tendrán obli -  
gación de recortarlos y cuidarlos; Quiénes lo maltraten o destruyan -  
serán sancionados por la Autoridad Municipal.

ARTICULO 73.- Las personas que en los sitios públicos se en -  
cuentren algún bien mueble, o semoviente ajeno, estarán obligados -  
a entregarlo sin excusa a cuén lo reclame con justo derecho y -  
en el caso de ignorar cuén es el dueño deberá entregarlo a la -  
Autoridad Municipal en el plazo de 10 días que señala el artículo -  
769 del Código Civil vigente en el Estado, a fin de que se -  
proceda en los términos que disponen los artículos 670 al 677 -  
del mencionado Ordenamiento Legal.

ARTICULO 74.- Las empresas que presenten espectáculos públi -  
cos, tendrán la obligación de recoger los objetos olvidados por -  
el público, poniéndolos a disposición de las personas que los re -  
clamen y justifiquen su propiedad debiendo fijar un aviso al nú -

blico de que los mismos se encuentran depositados en la admi -  
nistración de la empresa.

### TITULO TERCERO GOBERNACION CAPITULO PRIMERO

#### ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PUBLICAS

ARTICULO 75.- Las diversiones y espectáculos públicos -  
se regirán por los preceptos del presente capítulo en tanto -  
se expide el Reglamento Municipal relativo.

ARTICULO 76.- Los gerentes o empresarios de espectácu -  
los públicos, no acertaran por ningún motivo mas exceptado -  
res a las butacas y asientos ordinarios conforme a los bole -  
tos expedidos; El desacato a esta disposición constituye una -  
infracción y el responsable se le sancionara mediante resolu -  
ción de la Junta Calificadora.

ARTICULO 77.- Para que se pueda llevar a efecto un es -  
pectáculo público, los interesados deberán presentar por es -  
crita la solicitud correspondiente al H. Ayuntamiento, acom -  
pañando dos ejemplares del programa respectivo y con base a -  
dicho programa, la Presidencia Municipal podrá conceder res -  
picio pago de derechos del solicitante, la licencia correspon -  
diente.

ARTICULO 78.- El Presidente Municipal tendrá la facul -  
tad de intervenir en la fijación o modificación de los cre -  
cios máximos de entrada y que se fijaran de acuerdo con la -  
categoría del espectáculo y del local donde se desarrolle.  
Teniendo como fin especial la protección de los intereses co -  
lectivos. La empresa que altere los precios que se le han fi -  
jado se hará acreedora de la multa correspondiente.

ARTICULO 79.- El programa de una función sera el mismo  
que se haya acompañado al Ayuntamiento en la solicitud co -  
rrespondiente y se dará a conocer al público por medios nor -  
males de publicidad que utilice la empresa quien tendrá la -  
obligación de cumplir dichos programas fielmente, salvo los -  
casos de fuerza mayor o caso fortuito dejando en todo caso -  
contarse para el cambio de programa con la autorización de -  
la Presidencia Municipal o de su representante, dando aviso -  
oportuno al público en relación al cambio de que se trata y -  
que se hará por el mismo medio empleado con anterioridad pa -

ra la difusión del programa respectivo y cuando ello no sea posible debido a caso de extrema urgencia por cambios autorizados a ultima hora, la empresa este obligada a fijar tanto en las taquillas como en sitios visibles del local, la visualización del programa haciendo constar que se cuenta con la autorización correspondiente.

ARTICULO 80.- Los inspectores Municipales vigilaran -- especialmente de que las empresas de espectáculos no verden -- mayor numero de localidades de las que permite el uso técnico del local de que se trate, considerando como superficie para cada asiento el espacio desde el cual pueda mirarse cómodamente la representación, exceptuándose el espacio que ocupen los pasillos; prohibiéndose que se aumente el numero de localidades colocando sillas en los pasillos o en los lucres en caso de obstruirse la libre circulación del público, teniendo cuidado de facilitar el rápido desalojo del público en caso de emergencia.

ARTICULO 81.- Todo el local destinado a espectáculos públicos o diversiones instalado bajo techo deberá contar con mecanismos que permitan la renovación de la atmósfera de dichos locales.

ARTICULO 82.- A los espectáculos y diversiones multicas se prohíbe la entrada de menores de 3 años, las empresas colocaran avisos de tal prohibición.

ARTICULO 83.- Las Empresas de diversiones y espectáculos públicos no podrán anunciar estos con sonidos y ruidos permanentes.

ARTICULO 84.- Las empresas tendrán obligación de donar al H. Ayuntamiento el diez por ciento de las entradas y estarán obligadas a permitir el libre acceso de los inspectores que se acrediten mediante credencial autorizada por el H. Ayuntamiento con la finalidad de que constaten el exacto cumplimiento del programa de que se trate, pudiendo en su caso y a través de tal Autoridad bajo su responsabilidad suspender la función y consignar a los responsables cuando se estime que el espectáculo o diversión atace el orden o la moralidad pública.

ARTICULO 85.- Para que se puedan efectuarse espectáculos o diversiones públicas en vías públicas, plazas o jardines deberán los organizadores contar con la licencia correspondiente.

## CAPITULO SEGUNDO DE LA MORALIDAD PÚBLICA

ARTICULO 86.- Las Autoridades Municipales y en general todos los habitantes están obligados a velar por la moralización del pueblo en general y con base a sus atribuciones y facultades que expresamente les confiere los Ordenamientos Legales.

ARTICULO 87.- La vigencia esta prohibida en el Municipio la Autoridad Municipal y sus Órganos velaren por evitarla, ante la resistencia de personas consideradas como vagos por sus actos habituales y su modo de vivir, la Autoridad municipal no dara consagrarios ante la Junta Calificadora.

ARTICULO 88.- En los establecimientos en que se expendan bebidas embriagantes esta prohibido usar para el adorno exterior o interior de los locales, Banderas Nacionales o los colores de esta, ni se podrá exhibir retratos de héroes o de hombres Ilustres o extranjeros ni rodar tocarse en Himno Nacional Tenedores como cruce infracción estos hechos siendo motivo de clausura a juicio de la Autoridad.

ARTICULO 89.- Queda prohibida la entrada de menores de edad a los establecimientos mencionados, su infracción constituye motivo de clausura, teniendo la obligación los encargados de fijar la prohibición en lugar visible fuera de los locales.

ARTICULO 90.- Estará prohibido que en los locales donde se expidan bebidas embriagantes trabajen menores de edad y mujeres, estos excepcionalmente podrán servir en restaurantes, fondas o loncherías con previa licencia de la Autoridad.

ARTICULO 91.- Esta prohibido a los encargados de establecimientos donde se expidan bebidas embriagantes servir bebidas alcohólicas a personas que por su aspecto y condiciones se encuentren en notorio estado de ebriedad, procurando en caso de venta a mujeres, contar con un local adecuado para ello.

ARTICULO 92.- En bailes públicos o privados no se permitira que menores de edad ingieran bebidas que por su contenido alcohólico permitan el estado de ebriedad.

ARTICULO 93.- En los establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas, billares o casinos, no se permitirán cruzar apuestas, quedando obligados los propietarios o encargados

a fijar los reglamentos en que conste esta disposición, en caso contrario se harán acreedores a la sanción correspondiente, y en caso de reincidencia podrá la autoridad cancelar la licencia concedida.

ARTICULO 94.- Las personas que asistan a salones de billar, casinos o lugares donde se expendan bebidas alcohólicas deberán guardar la moralidad, el orden debido y abstenerse de provocar cualquier tipo de escándalos. Los encargados podrán velar de la Policía preventiva en caso necesario para expulsar a quien no acete esta disposición. En todo caso podrán los encargados o propietarios reservarse el derecho de admisión.

ARTICULO 95.- Queda terminantemente prohibido concurrir a diversiones, espectáculos o locales referidos en el artículo anterior portando armas de cualquier clase o especie, con excepción de autoridades en ejercicio de sus funciones y que cuenten con la portación respectiva.

ARTICULO 96.- Se prohíbe a las personas en notorio estado de ebriedad concurrir a los lunares donde se lleven a cabo reuniones nupciales.

ARTICULO 97.- Los propietarios o encargados de establecimientos donde se expendan bebidas de contenido alcohólico no podrán obsesionar o vender su producto a los Policías o Personal militar uniformado. La infracción a esta disposición se sancionara con multa y arresto la primera vez y clausura del local en caso de reincidencia.

ARTICULO 98.- Toda persona que en la vía o sitios públicos sea sorprendida ingiriendo bebidas embriagantes, sera detenido y sancionado a la Junta Calificadora. Así mismo serán detenidos y sancionados quienes en estado de embriaguez ejecuten en sitios públicos actos que causen escándalo, ofendan a la moral pública o privada o debido a su estado de embriaguez sean comprendidos tirados en tales sitios.

ARTICULO 99.- Los establecimientos que incurran en faltas cuya sanción sea considerada como grave, serán sancionados la primera vez con multa y amonestación, la segunda vez, sus encargados o propietarios sancionados con multa mayor y arresto y en caso de reincidencia la clausura del local y la renovación de la licencia.

ARTICULO 100.- Esta prohibido en todo tiempo y bajo ninguna circunstancia introducir comestible o bebidas embriagantes a los Panteones del Municipio y no se permitirá que se celebren

en el interior de los mismos ceremonias que al juicio de la colectividad se consideren profanas o que por su realización resulten indecorosas.

ARTICULO 101.- Quedan prohibidas las diversiones y espectáculos públicos que ofendan a la moral y las buenas costumbres de los habitantes del Municipio.

ARTICULO 102.- Queda prohibida la permanencia de personas en cualquier sitio público que por su aislamiento o falte de alumbrado se preste para cometer actos inmorales.

ARTICULO 103.- Serán detenidos y consignados a la Autoridad Municipal todas aquellas personas que profieran palabras obscenas, lastimen el pudor de una mujer verbalmente, o que hechos causen escándalos en la vía pública o entorpezcan por medio de la violencia el transito de los peatones o vehículos en la vía pública.

ARTICULO 104.- La distribución, anuncio y venta de impresos cualquiera que sea su clase o medio y que ataque a la moralidad de las personas, será motivo para que la Autoridad Municipal detenga a los infractores y sea decomisado el material, sin perjuicio de la aplicación de las Leyes correspondientes.

ARTICULO 105.- Los encargados de lugares de diversión, hoteles, casas de asistencia, fondas, restaurantes o cualquier establecimiento donde concurra público, serán sancionados cuando cometan actos inmorales en sus locales, siempre y cuando no hubieren inmediato su realización o consentieran juegos de apuestas. Esta sanción se hará sin excepción salvo presunción razonable de prueba en contrario.

ARTICULO 106.- En el territorio del Municipio está prohibida la realización de juegos donde se crucen apuestas de cualquier clase, los infractores serán consignados y sancionados por la Autoridad municipal, sin perjuicio que sean Consignados a la Autoridad Competente si con la verificación de tales juegos incurriesen en delitos sancionados por otras legislaciones.

ARTICULO 107.- Para la realización de juegos permitidos por la ley en sitios públicos será necesaria la autorización correspondiente.

ARTICULO 110.- Estará prohibida la realización sin trámite en un mismo lugar de manifestaciones, mitines u otros actos públicos por Partidos o grupos sectenarios, si se tratara de circunstancias especiales que tengan fechas fijas para la celebración de conmemoraciones de algún acto o acontecimiento, podrán de celebrarse al mismo tiempo actos de la misma naturaleza por grupos opuestos, no podrán realizarse sin que los organizadores aclaran que el itinerario de su recorrido no tiene en los otros, puntos de intersección. En el caso de que hubiere solicitud para varias manifestaciones al mismo día, tendrá prioridad la solicitud de autorización primariamente recibida en la Secretaría del Ayuntamiento, haciéndose del conocimiento de los demás solicitantes que por razones de orden público deberán cesar de día, horario o lugar para su manifestación; encargándose les que en caso de descargo se harán acreedores a la sanción que al juicio de la Junta Calificadora se deba imponer.

ARTICULO 111.- Para ejercer sus funciones dentro del Municipio los Ministros de los Cultos deberán cumplir con lo dispuesto por la ley de la Materia.

ARTICULO 112.- Los actos religiosos de bautizo y matrimonio no podrán efectuarse sin que previamente se haya verificado la inscripción del nacimiento y el matrimonio en el Registro Civil. Cuando no se cumpla esta disposición, y los Ministros de Culto se presenten para ello, quedarán sujetos a la sanción que les impongan las Leyes de la Materia.

ARTICULO 113.- Cuando sea necesario trasladar imágenes y figuras de Santos por la vía pública se hará de conformidad e lo dispuesto por las Leyes de la Materia.

ARTICULO 114.- La Presidencia Municipal, por conducto de sus Dependencias, estarán obligadas a restringir el ejercicio de la prostitución en el Territorio del Municipio adoptando las medidas que estimen pertinentes, respetando siempre las Garantías Constitucionales y que forman parte de los Derechos Humanos elementales.

ARTICULO 115.- Los menores de 14 años en los términos de la legislación laboral no podrán ser empleados para trabajo alguno - los mayores de 14 y menores de 16 que pretendan ser empleados deberán acreditar haber cursado la educación básica o estarle cumpliendo y este no sea incompatible con su trabajo: quienes consintieren tal infracción, serán acreedores a una multa impuesta por la autoridad competente y serán consignados a donde corresponda.

ARTICULO 116.- Es obligación de las Autoridades Municipales y sus auxiliares, detener y conducir al recinto Municipal a los menores en edad escolar que se encuentren vagando dando cuenta al C. Presidente Municipal o a la Institución de asistencia a la Infancia a fin de que se ordene la inscripción en los establecimientos escolares que corresponda.

#### CAPITULO CUARTO

##### REGULACION DE LOS RUIDOS Y SONIDOS

ARTICULO 117.- Tanto en áreas urbanas como en vías públicas el uso del clexón, hachas, timbres, campanas, silbatos u otros aparatos análogos que utilicen los vehículos tanto de tracción mecánica, humana o animal, solo se hará en forma moderada y en casos estrictamente necesarios, debiendo cuidar sus conductores el abstenerse de utilizar sonidos frente a hospitales o en áreas urbanas después de las 22:00 horas y antes de las 07:00 horas.

ARTICULO 118.- La prohibición contenida en el artículo anterior contempla ademas el uso de clexón frente a escuelas o al uso de silbidos o silbatos y palabras altisonantes.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
MUNICIPIO DE TOLUCA DE LA SOLANA  
ESTADO DE MEXICO  
CONSTITUCIONALIZACION DEL CODIGO FISCAL  
AÑO 1934

**ARTICULO 125.-** Para que se verifiquen gallos, serenatas, mañanitas, etcetera, en la vía pública, se deberá procurar que estos actos no se prolonguen más allá del tiempo prudente, el que no podrá exceder de treinta minutos y no se permitirá el uso de micrófonos o bocinas.

**ARTICULO 126.-** El uso de propaganda comercial o política mediante el uso de sonidos amplificados, se prohiben de las 20:00 a las 09:00 horas. En los otros casos se estará a los dispuestos por el artículo 123 de este haldo.

**ARTICULO 127.-** Los ruidos que se produzcan en espectáculos públicos, se regularán por las condiciones que se establezcan en la licencia correspondiente.

**ARTICULO 128.-** El uso de campanas en los templos o locales destinados a los cultos, se limitará al estrictamente necesario para llamar a los feligreses, en caso de toros extraordinarios estos serán para fines estrictamente necesarios. El uso de amplificadores, altavoces o la difusión de música religiosa requerirá la autorización del H. Ayuntamiento.

TITULO CUARTO  
COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS  
CAPITULO PRIMERO

**ARTICULO 129.-** El tránsito de los vehículos de propulsión mecánica se sujetarán a lo dispuesto en la legislación respectiva, quedando prohibido el estacionamiento y tránsito de estos sobre las calzadas o aceras destinadas para los peatones.

**ARTICULO 130.-** Los vehículos de tracción no mecánica deberán proveerse de la autorización respectiva que les expida la Autoridad competente y no podrán transitar por avenidas o calles pavimentadas si sus ruedas no están recubiertas de hule o de otro material semejante que evite el daño de destrucción de pavimento.

**ARTICULO 131.-** Con excepción de los vehículos infantiles se prohíbe el tránsito de bicicletas o motocicletas por las banquetas y calles o calzadas de los jardines públicos.

**ARTICULO 132.-** La bicicleta y motocicleta que transiten en el Municipio deberán cumplir con los requisitos que al efecto señala la Ley General de Tránsito y Transporte del Estado.

**ARTICULO 119.-** Se prohíbe el uso de escape abierto vehículo a motor o al uso de aditamentos o accesorios al mismo empleado para que produzcan mayor ruido que el ordinario. A mas de la sanción que corresponda aplicar a las Autoridades de Transito se enlucere una sanción de índole Municipal.

**ARTICULO 120.-** Las instalaciones industriales que se encuentran en el perímetro urbano, deberán contar con los aditamentos especiales para el aislamiento de los ruidos que produzcan, con el fin de que los mismos no trasciendan a la vía pública y casas colindantes.

**ARTICULO 121.-** Cuando las empresas o establecimientos comerciales utilicen silbatos para anunciar la entrada o salida de empleados deberán hacerlo entre las 07:00 y 22:00 horas y por un tiempo no mayor de 15 segundos.

**ARTICULO 122.-** En los centros de diversión, religiosos clubes sociales y en los locales donde se lleven bailes ya sea mediante el pago de cuotas o de invitación, la producción de ruido se sujetará al horario que se consigne en el permiso que otorgue la Presidencia Municipal, debiendo contar los locales con aditamentos para el aislamiento del sonido a fin de que no trascienda a las vías públicas y a las casas colindantes. El evento podrá ser suspendido por la Autoridad cuando existan quejas fundadas de molestias a los vecinos del local en donde se realice.

**ARTICULO 123.-** En las vías públicas, establecimientos comerciales de instrumentos musicales o aparatos de música, solo se permitirá hacer ruido de las 09:00 a las 21:00 horas del día; pero que durante el día pueda efectuarse es necesario contar con la licencia respectiva extendida por la presidencia municipal.

**ARTICULO 124.-** En las casas particulares o centros culturales, el uso de instrumentos o aparatos musicales, se permitirá de las 08:00 a las 21:00 horas siempre que se haga en forma moderada y que no se moleste al vecindario; fuera de este horario se permitirá con sordinas o aditamentos que permitan que el ruido no trascienda al exterior del local en que se produzca. Asimismo, en las accesorias o locales que comuniquen a la vía pública y cuando se trate de la celebración de fiestas familiares o de índole cultural se podrá hacer uso de aparatos o instrumentos musicales previo permiso de la Autoridad Municipal el que no podrá salvo excepciones, permitir su celebración después de las 03:00 horas del día siguiente.

ARTICULO 133.- Queda prohibido invadir las vías o sitios públicos con estorbos que impiden el libre tránsito de los peatones o vehículos, para la colocación de andamios, teniales, escaleras, anuncios, puestos ambulantes o cualquier otro obstáculo de la vía pública se requerirá licencia del Ayuntamiento, es facultad de la Autoridad Municipal retirar o mandar retirar los estorbos de la vía pública.

ARTICULO 134.- Los infractores de la disposición anterior serán sancionados por la Junta Delificadora y el obstáculo o mercancías que obstruyan la vía pública serán retirados, clausurados o decomisados según sea el caso.

ARTICULO 135.- Los comerciantes o expendedores que tienen la oportunidad de efectuar cargas o descargas de hultos o mercancías en las calles o bancuetas solo podrán hacerlo antes de las 00:00 y después de las 19:00 horas.

Es facultad del Ayuntamiento disponer de las áreas de estacionamiento en las bancuetas o sitios públicos, la exclusividad de entradas a cocheras, rampas, corrales, bodegas o similares será concedida a los particulares, previo pago de los derechos respectivos.

ARTICULO 136.- Los trabajos que se efectúen en las vías - por particulares, requerirán de autorización para hacerlos la excavación en calles, aceras, jardines o caminos vecinales, será autorizada por la Dependencia encargada de las Obras Públicas del Municipio previo estudio del impacto que derive de dichos trabajos y siempre se consignará la obligación de volver a su estado original la vía u obra afectada. La Autoridad exigirá el depósito de una fuerza para asegurar el cumplimiento de las anteriores disposiciones. En todos los casos se tendrá como obligación colocar señales luminosas que indiquen el peligro.

#### CAPITULO SEGUNDO

##### REGULACION SOBRE OBRAS Y CONSTRUCCIONES

ARTICULO 137.- Para la construcción de un acueducto, refuerzo que atravesase algún camino o la vía pública, será necesaria la autorización de la Autoridad Municipal, quien ordenará a los ejecutantes de dichos trabajos lo conducente a fin de no entorpecer el uso de las vías públicas.

ARTICULO 138.- Queda prohibida la instalación de bombas de gasolina, depósitos de gas, petróleo o semejantes en las bancuetas y demás vías públicas.

ARTICULO 139.- De oficio o mediante denuncia, la Autoridad Municipal podrá ordenar al Director de Obras Públicas que haga el reconocimiento de los edificios que por su estado ruinoso constituyan un peligro para los habitantes de los mismos y del público en general, y de acuerdo con la opinión del mencionado funcionario se prevendrá al propietario o encargado de dicha finca para que procede a su demolición en un plazo proratorio. En el caso de oposición, el interesado nombrará un perito para comisión de los designados por la Autoridad, se emite un dictamen y en caso necesario se oirá la opinión de un tercero en discordia sobre si es o no necesario la demolición de que se trata. Si el dictamen pericial fuere en sentido afirmativo en relación al estado ruinoso del edificio, se dará al interesado el plazo proratorio de que se haría en este artículo para que proceda a la reparación o demolición de la finca en su caso; y cuando no cumpla con lo ordenado, se llevará a cabo por el Ayuntamiento a costo de dicho interesado sin perjuicio de consignarlo por desobediencia a un mandato legítimo de Autoridad.

ARTICULO 140.- Los habitantes del Municipio tienen la obligación de contribuir a la construcción, conservación y reparación de las obras materiales del Municipio en la medida que establecen las Leyes.

ARTICULO 141.- Para la construcción de obras materiales que se construyan dentro del perímetro urbano de las poblaciones se requerirá licencia de la Autoridad Municipal y los requisitos para la obtención de la misma se sujetarán a lo que indiquen las normas expedidas por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

ARTICULO 142.- Los dueños de predios y edificios ubicados dentro de las Zonas Urbanas, observarán que estos guarden el e-lineamiento respectivo de acuerdo con el plano de las poblaciones.

ARTICULO 143.- Los habitantes del Municipio estarán obligados a la conservación de los caminos vecinales y se prohibirá - que se cause daño a los mismos o que de cualquier forma se trate de impedir el tránsito por ellos.

#### TITULO QUINTO

##### SALUBRIDAD Y PRESERVACION ECOLÓGICA

#### CAPITULO UNICO

ARTICULO 144.- El Ayuntamiento designará de entre sus miembros, un recíndor para que desempeñe la Comisión de Salubridad y-

en forma permanente vigile las condiciones higiénicas de la población promoviendo las mejores que estimen pertinentes de acuerdo a la Ley Estatal de Salud, procurando impedir todo aquello que pueda alterar la Salud Pública. Este recíndor se incorporará al Comité Administrador de el servicio de ambulancias públicas en representación de la Autoridad Municipal.

ARTICULO 145.- Todos los establecimientos comerciales, industriales o cualesquier otro de los que de acuerdo a las Leyes o reglamentos requieran licencia para su explotación, deberán previamente tener la autorización Sanitaria correspondiente que le otorgue la Autoridad de Salud conforme a fin de que sea expedida la licencia de funcionamiento.

ARTICULO 146.- Los propietarios de todo establecimiento donde se expendan al público alimentos y bebidas, están obligados a garantizar la higiene, pureza y calidad de dichos alimentos.

ARTICULO 147.- No se concederá licencia de funcionamiento a los establecimientos que expendan bebidas y alimento al público, si no cuentan con servicios de aseo corriente, así como lavabo para el aseo de los útiles necesarios y un inodoro, el cual deberá mantenerse arreglado. La Autoridad Municipal vigilará el cumplimiento de esta disposición una vez que otorgue la licencia y la omisión de cualesquier de estos requisitos será sancionado con multa o arresto y en su caso la cancelación de la licencia.

ARTICULO 148.- Queda prohibido a los dueños y encargados de los establecimientos que expendan bebidas o similares tales como cafés, restaurantes, fondas y demás similares, servir en el mismo recipiente a dos o más personas sin antes asar dichos utensilios en forma debida.

ARTICULO 149.- Los comestibles y bebidas que se destinan para expenderse al público, deberán encontrarse en perfecto estado de conservación, y deberán ajustarse por su composición y características a la denominación en que se les venda.

ARTICULO 150.- Las personas que expendan comestibles y bebidas contener en cajas, vitrines, o envolturas encierra las todas aquellas que por su naturaleza pueden ser contaminadas por las moscas y otros insectos o simplemente alterados por el polvo del medio ambiente.

ARTICULO 151.- Las personas que exponen bebidas o comestibles al público deberán contar con la certificación Sanitaria suficiente para hacerlo.

ARTICULO 152.- Los expendedores de carne fresca estarán obligados a conservar los sellos de sanidad hasta la conclusión de las piezas respectivas, pues la carne que no tiene el sello de sanidad o lo tuviera alterado, será considerada como clandestina debiendo pagar el dueño del expendio la multa correspondiente.

ARTICULO 153.- El traslado de carne fresca deberá ser hecho en condiciones higiénicas que impiden su contaminación a través de la composición, el incumplimiento de esta obligación será motivo para que el responsable sea sancionado y el producto decomisado y su destrucción.

ARTICULO 154.- Los inspectores Municipales y Autoridades Sanitarias que designe el Ayuntamiento, pueden exigir de los expendedores y distribuidores de productos cárnicos los comprobantes respectivos para cerciorarse de que se han cumplido los requisitos de sanidad y el pago de los derechos municipales.

ARTICULO 155.- En ejercicio de sus facultades la Autoridad Municipal podrá hacer las visitas de inspección que crea convenientes a fin de constatar el estado de salud o higiene que guardan los productos que se expanden al público.

ARTICULO 156.- Queda prohibido conducir por las calles y centros públicos del Municipio materias putrefactas, pestilentes o que amenazan la salud pública y causen molestias a la comunidad, en caso de justificación plena de la necesidad de hacerlo, la Presidencia Municipal dará el permiso correspondiente.

ARTICULO 157.- Quiénes expenden frutas, verduras, lechugas, comestibles y demás artículos de primera necesidad en el estado, serán acreedores a la sanción que le sea impuesta por la Autoridad Municipal, la que se duplicará en caso de reincidencia. La aplicación de tres sanciones consecutivas será motivo de clausura definitiva del establecimiento y la revocación de la licencia.

ARTICULO 158.- Se prohíbe arrojar en la vía pública cráceres, semillas de frutas, sustancias crudas, pedazos de papel u otras materias que significuen molestia o amenaza a la salud pública o usuarios.

ARTICULO 159.- Queda prohibido el depósito de basura o estorbos en la vía pública y no se permitirá sacudir objetos, tender ropa en las banquetas, balcones y sitios públicos así como arrojar materias fecales a las vías públicas.

ARTICULO 160.- La inhumación de los cadáveres se hará presisionemente en los panteones debidamente autorizados y previa la obtención del certificado y acta de defunción respectiva; la inhumación debe hacerse antes de las veinticuatro horas ni después de las treinta y seis horas contadas a partir del fallecimiento, excepción hecha en casos especiales que cumplan con la autorización de autoridades competentes; la inhumación deberá hacerse presisionemente colocando el cadáver en un ataúd debidamente cerrado.

ARTICULO 161.- El traslado de los cadáveres deberá hacerse precisamente en vehículos especialmente destinados para ello; salvo casos especiales que conceden las autoridades sanitarias correspondiente.

ARTICULO 162.- Los vecinos del municipio tendrán el deber de vigilar que los menores a su cargo sean vacunados conforme a las fechas que establezca el sector salud, dichos vecinos deberán vacunarse cuando así sean requeridos por la autoridad sanitaria y en las campañas que se efectúen dentro del Municipio.

ARTICULO 163.- La venta de medicinas, substancias ó hierbas medicinales que se efectúe en sitios públicos y fuera de los establecimientos autorizados para ello, solo podrá hacerse mediante licencia que otorgue la Autoridad Municipal competente previo el pago de derechos.

ARTICULO 164.- Los vecinos del Municipio tendrán la obligación de asesar antes de las ocho horas y cuantas veces sea necesario, tanto las bancuetas como las calles adyacentes a sus propiedades, procurando no molestar a los transeúntes, debiendo reconser la basura.

ARTICULO 165.- Se prohíbe arrojar agua sucia a las vías públicas, así como dejar escurrir hacia las calles ó bancuetas el contenido de materias fecales ó basura proveniente de corrales ó accesorios de las fincas.

ARTICULO 166.- Queda prohibido el establecimiento de establecimientos, pudrideros de substancias orgánicas y similares dentro de la zona urbana de las poblaciones, fuera de ellas se permitirá su instalación previo el permiso de la Autoridad Sanitaria y con la obligación de cumplir con las normas relativas. Así mismo quedará estrictamente prohibido que descarguen materias fecales hacia los arroyos ó rroyuelos procedentes de sanitarios domésticos.

ARTICULO 167.- Los propietarios de establecimientos comerciales y de expendios de alimentos y de bebidas tienen la obligación de mandar hacer el aseo y la limpieza de los mismos así como el frente de ellos, manteniendo dicho aseo y limpieza durante el tiempo que este abierto al público.

ARTICULO 168.- Los establecimientos comerciales que tengan que servirse de chimeneas, deberán cumplir los requisitos que al efecto señalan las leyes de ecología vigentes.

ARTICULO 169.- Se considera de interés público la preservación del medio ambiente y ecosistemas, a tal efecto, los habitantes del Municipio están obligados a cumplir con las disposiciones que al efecto señalan las Leyes Federales y Estatales sobre la materia, de igual manera quedará prohibida la cacería de cualquier especie de fauna animal, salvo permiso autorizado por la autoridad competente.

#### TITULO SEXTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS QUE PRESTA EL MUNICIPIO

##### CAPITULO UNICO

ARTICULO 170.- La venta de toda clase de artículos en los sitios públicos mercados y anexos similares dependientes del Municipio, se regirán por las disposiciones del reclamo que al efecto se formule, en tanto entre en vigor se observarán las normas del presente bando, quedando obligado todos los que de una u otra forma se dediquen al comercio.

ARTICULO 171.- De conformidad a su Reglamento Interior el H. Ayuntamiento designara una Comisión de entre sus miembros la que se encargara de dictaminar y conocer sobre el ramo de comercio en el seno del H. Cabildo.

ARTICULO 172.- Los inspectores Municipales y los empleados que se autoricen para el cobro de derechos de plaza, piso o similares dependerán del C. Tesorero Municipal en lo administrativo y tendrá obligación de enterar a la Tesorería Municipal las cuotas que recauden y tendrán las obligaciones y facultades que les señale el Reglamento respectivo.

ARTICULO 173.- Para que un empleado de cobros de derechos ó inspectores Municipales puedan realizar cobros, deberán contar con acreditación con fotografía que les expida el H. Ayuntamiento, la que derán mostrar ante los causantes de derechos municipales, teniendo además la obligación de dejar recibo foliado y autorizado por el C. Tesorero.

ARTICULO 174.- Para que se puedan instalar dentro de pasajes o zagueros de las fincas, cualquier puesto o negocio será necesario la autorización del H. Ayuntamiento.

ARTICULO 175.- En temporada navideña y en los días de tianguis o de otras festividades eventuales, el H. Ayuntamiento tendrá facultades para dictar las disposiciones que estime pertinentes para la instalación de ferias ó mercados.

ARTICULO 176.- La prestación del servicio público de agua potable y alcantarillado se regirá por lo que dispone la Ley del Municipio Libre vigente o el Decreto que crea el Sistema Municipal respectivo.

ARTICULO 177.- El servicio de agua potable es obligatorio para los propietarios de predios urbanos sea cual fuere su ubicación, con las limitaciones que señala el interés público.

ARTICULO 178.- Los usuarios del sistema municipal de Agua Potable y en general los habitantes del Municipio, tendrán la obligación de respetar las instalaciones del mismo, así como los propios aparatos medidores de agua, en caso de daños y reparaciones no autorizadas, el infractor será sancionado sin perjuicio de que sea consignado a la Autoridad competente por el delito de daños.

ARTICULO 179.- Los usuarios del sistema y en general los habitantes tienen la obligación de mantener en buen estado los sistemas interiores de agua potable y drenaje, y quienes cuenten con depósitos y tinacos deberán instalar dentro de estos, flotadores que eviten el desperdicio de agua y emple estrictamente para uso doméstico.

ARTICULO 180.- Se prohíbe estrictamente el desperdicio de agua, sancionándose a quienes infrinjan esta disposición.

ARTICULO 181.- Se prohíbe a los propietarios de fincas urbanas interrumpir para los inquilinos o habitantes de dichas fincas el servicio de agua bajo cualquier pretexto inclusive el de falta de pagada pensiones. La infracción se sancionará con multa mayor.

ARTICULO 182.- Las autoridades Municipales brindarán toda clase de facilidades al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado que actualmente preste dichos servicios hasta en tanto previo decreto termine la administración de servicios.

ARTICULO 183.- Todos los predios urbanos deberán tener conexiones con las redes públicas de drenaje, y para efectuar dicha conexión se requerirá la licencia que se expide en la Presidencia Municipal.

ARTICULO 184.- Para las conexiones tanto de aguas como de drenaje en las que haya necesidad de romper banquinas y revestimiento se recuerda la autorización expresa de la Autoridad Municipal.

ARTICULO 185.- Corresponde a la Autoridad Municipal conceder licencias para la ocupación de la vía pública, pintura de fachadas, apertura de puertas y ventanas.

ARTICULO 186.- Todo lo relativo a obras realizadas en la vía pública, uso de servicios públicos y reales para el uso de predios y construcciones, se regirá por el Reglamento Municipal de construcciones y servicios urbanos, en tanto es excedido, se regirán por este lindo, teniendo en cuenta siempre la intervención que debe tener el Ayuntamiento de acuerdo con lo establecido por las Leyes de planeación y urbanización del estado, así como la ley fraccionamientos vincente.

ARTICULO 187.- La Autoridad Municipal ejercerá vigilancia y en su caso suspenderá la obra, cuando a juicio de la Dirección de Obras Públicas, no se esté cumpliendo con las disposiciones correspondientes.

ARTICULO 188.- Se considerara obligación de los vecinos conservar en buen estado las fachadas de sus casas y establecimientos comerciales e industriales, la que pintaran por lo menos una vez al año y cuando así lo determine el Ayuntamiento.

ARTICULO 189.- Para la instalación de rastros en lugares públicos, sera necesaria la autorización del H. Ayuntamiento, debiendo efectuarse el pago de derechos respectivos.

ARTICULO 190.- Los anuncios de cualquier clase, ya sea propaganda política o comercial, o de cualquier otro interés, solo se fijaren sobre las mamparas destinadas a tal efecto o en los sitios que señale la Autoridad Municipal en el permiso que sea pedido, el cual sera siempre necesario.

ARTICULO 191.- Se prohíbe pintar las paredes y muros de las calles con anuncios y letreros de propaganda política, y los anuncios de propaganda y denominación de establecimientos comerciales podrán hacerse y colocarse cuando así lo autorice la Presidencia Municipal.

ARTICULO 192.- En los lugares que no existan carteles de fijación de anuncios, podrán los interesados hacerlos por su cuenta observando siempre las indicaciones que se contienen en el permiso correspondiente.

ARTICULO 193.- Se prohíbe totalmente la fijación de propaganda y anuncios de cualquier clase o material en:

- a) Edificios públicos
- b) Lugares públicos de uso común, cuando no exista gestión de Autoridad Electoral
- c) Equipamiento urbano, monumentos de cualquier índole, cuiscos, arboles, bancas, postes, accidentes geográficos, embalse carretero o ferroviario, y lugares donde se impide la visibilidad a los conductores o peatones,
- d) En bardas o bardas ajenas y no se tenga la autorización por escrito de sus dueños.

La propaganda política se sujetará a los dispuestos por las leyes electorales aplicables.

ARTICULO 194.- Todo matanza de ganado menor o mayor que tenga como destino su comercio se llevará a cabo en el Rastro Municipal previo al pago de derechos.

ARTICULO 195.- En caso de legares elejidos de la cabecera Municipal, la Autoridad determinará el lugar donde debe hacerse el sacrificio de ganado.

ARTICULO 196.- Toda matanza que no sea hecha de acuerdo a las disposiciones anteriores será considerada como clandestina y la carne será decomisada. Quienes sean infractores a estas normas serán sancionados por la Autoridad Municipal incluyendo a los dueños de locales donde la matanza se haya hecho.

ARTICULO 197.- La venta de carne, proveniente de ganado sacrificado en lugar destino al Rastro, será permitida siempre y cuando sea sujeta a inspección sanitaria y el pago de derechos respectivos.

ARTICULO 198.- La salida del Rastro Municipal se hará siempre y cuando se verifique que cuenta con la inspección sanitaria correspondiente y pago de derechos, haciendo la marca que indique la Autoridad.

ARTICULO 208.- La Presidencia Municipal podrá expedir asimismo para que tales establecimientos puedan permanecer abiertos después del horario que señale este Bando previo el pago de derechos correspondiente.

ARTICULO 209.- El horario de apertura y cierre sera:

apertura: todos los días a partir de las 07:00  
cierra: lunes a sábado a las 22:00 horas y domingos  
a las 15:00 horas.

Días inhábiles por ley: no hay apertura ni cierre

ARTICULO 210.- Cuando según el horario anterior, sea la hora de cierre de algún establecimiento y hubieren quedado en su interior algunos clientes, estos solo podrán permanecer el tiempo indispensable para el servicio o despacho de mercancía que hubieran solicitado sin que bajo ningún concepto pueda exceder de un término de quince minutos después de la hora del cierre, bajo la estricta responsabilidad del propietario o encargado de dicho establecimiento.

ARTICULO 211.- Queda prohibida la venta frente a los negocios establecidos de artículos del mismo ramo, en nuestros semifijos y ambulantes. La Autoridad Municipal podrá retirar a quienes infrinjan esta disposición y decomisar la mercancía de que se trate.

ARTICULO 212.- Solo con autorización de la Autoridad Municipal se pondrán instalar puestos, casetas o tabarates, semifijos en los sitios públicos. La persona que haga una instalación de las anteriores sin la autorización referida, será sancionada y obligada a retirarla, y en caso de que no lo haga, la Autoridad lo hará en su costa.

ARTICULO 213.- Para la autorización a que se refiere el artículo anterior, los interesados deberán acompañar a su solicitud la relación de las mercancías que traten de vender y la ubicación y planos del puesto que se vaya a construir, y tratándose de puestos fijos estos serán construidos conforme a los modelos que apruebe el Ayuntamiento, los cuales en ningún caso infringirán las normas de ordenanza vigentes.

ARTICULO 214.- La autorización o licencia a que se refieren los artículos precedentes, se entenderá otorgada sin perjuicio de la facultad de la Autoridad Municipal para cambiar la ubicación de las casetas, tabarates, puestos fijos o semifijos a otro sitio que al efecto se señale cuando a su juicio así lo exija el interés público.

ARTICULO 215.- Los propietarios de locales antes citados, tendrán la obligación de conservar en perfecto estado de aseo y buen aspecto sus locales y los frentes de los mismos, ya sea que se encuentren ubicados en interiores o sitios públicos.

ARTICULO 216.- Queda prohibida la instalación de puestos semifijos en forma continua en bancuetas y calles de mucho tránsito y en partes que dificulten la entrada de casas habitación y establecimientos comerciales, para su instalación Autoridad procurará hacer las concentraciones respectivas en las zonas que a su juicio se consideren pertinentes. Esta prohibición no tendrá efecto en casas de ferias autorizadas por el H. Ayuntamiento.

ARTICULO 217.- Queda prohibida la exhibición de mercancías fuera de los establecimientos comerciales o industriales, solo en casos excepcionales y mediante la licencia especial concedida al efecto podrá hacerse dicha excepción.

ARTICULO 218.- Las boticas, farmacias y droguerías, deberán cumplir lo relativo a la apertura y cierre de establecimientos comerciales, principalmente lo relativo al servicio nocturno, según el horario y fechas que les asigne la Dependencia de Salud competente.

ARTICULO 199.- Es derecho exclusivo del H. Ayuntamiento, la creación, administración y vigilancia de panteones o cementerios; para que sea puesto en servicio un cementerio es necesario la autorización de autoridad sanitaria competente.

ARTICULO 200.- Los panteones serán administrados por un encargado quienes tendrán las facultades y obligaciones que las contiene el Reglamento Interior del H. Ayuntamiento y en su defecto la Autoridad Municipal competente.

#### TITULO SEPTIMO.

#### CAPITULO UNICO

#### AGRICULTURA Y GANADERIA

ARTICULO 201.- Los propietarios o arrendatarios de predios cultivables, están obligados a dedicarlos perfectamente al cultivo de anuales frutos que se consideren de primera necesidad, a quien sin causa justificada no los cultiven, se le aplican las disposiciones que contempla la Ley de Tierras Ocasas vigente. -- con las facultades que la misma le concede a la Autoridad Municipal.

Es obligación de los vecinos del Municipio, denunciar ante la Autoridad la existencia de tierras ociosas para que se inicie el procedimiento legal respectivo, y quienes teniendo conocimiento de la existencia de tierras ociosas oculten de mala fe esa información, se herán acreedores a la sanción que les impone la Autoridad Municipal y serán excluidos de asignación de la declarada ociosa.

ARTICULO 202.- Los vecinos del Municipio están obligados a dar el aviso a la Autoridad cuando aparezcan en el Municipio plagas o epizooties, dando prestar su cooperación en la forma y términos en que lo requieran las Autoridades respectivas.

ARTICULO 203.- Los introductores o conductores de ganado, deberán acreditar ante la Autoridad Municipal la legal procedencia de los animales a su cargo, mostrando para ello las facturas o documentos que aparezcan debidamente el ganado. Cuando no justifiquen la legal posesión del ganado por no contar con la documentación probatoria, la Autoridad Municipal ordenará la detención y traslado de dicho ganado al corralón Municipal hasta en tanto no se hagan las declaraciones respectivas con la intervención de la Autoridad Estatal competente.

ARTICULO 204.- Los vecinos del Municipio que posean fierros y señales para marcar ganado, deberán registrarlos en la Presidencia Municipal pagando el derecho correspondiente independientemente los registros que deben llevar otras autoridades.

#### TITULO OCTAVO

#### INDUSTRIA, COMERCIO Y OFICIOS VARIOS

#### CAPITULO UNICO

ARTICULO 205.- El ejercicio del comercio y la industria en el Municipio solo podrá efectuarse mediante la licencia que el efecto concede la Presidencia Municipal.

El H. Ayuntamiento procurara dar facilidades a quienes se nifiesen su intención de invertir en el Municipio, dichas facilidades estarán emarcadas dentro de sus facultades legales.

ARTICULO 206.- La licencia a la que se refiere el artículo anterior será expedida siempre que se cumple con los interesados con las previsiones que el respectivo establezcan los reglamentos acuerdos Municipales.

ARTICULO 207.- La apertura y cierre de los establecimientos comerciales e industriales se regirá por las disposiciones especiales que señale la Autoridad Municipal.

ARTICULO 219.- Los establecimientos donde se expendan bebidas de contenido alcohólico deberán contar con un desvantejo especial para su venta. Tales locales especialmente los denominados bares, cantinas y otros de la misma índole deberán sujetarse estrictamente al horario de cierre que disponga el Decreto respectivo.

ARTICULO 220.- Quiénes tienen a su cargo la administración de hoteles, casas de huéspedes, mesones, posadas o similares, tienen - la obligación de:

a).- Llevar un registro de carácter público, en el cual se -- esiente el nombre, nacionalidad, profesión y procedencia de cada -- huésped.

b).- Envíar a la Comandancia de la policía diariamente una re- jacióñ de movimiento de huéspedes indicando procedencia y naciona- lidad.

c).- Presentar al Ayuntamiento para su refrendo, el reclame- to interior respectivo.

ARTICULO 221.- Los carordores, repartidores, billeteiros, limpiabotas, fotógrafos, músicos, carpinteros y otros señalanos que no -- siendo autorizados trabajen en forma ambulante, deberán tener licen- cia Municipal para el ejercicio de su oficio o trabajo.

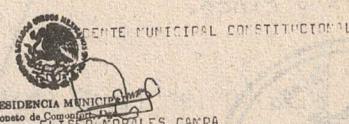
ARTICULO 222.- La solicitud para obtener la licencia referida -- corre por conducto de asociación u organización legalmente -- registrada y a sus pertenezcan dichos trabajadores; en cuyo caso ha- -- tra se hará cargo del cumplimiento de los requisitos que se exigen -- para el otorgamiento, así como de evaluar la conducta de sus representati- -- vos y términos en que los trabajadores que presten su -- servicio al público, y las tarifas que establecen remuneración a los -- mismos sera materia de acuerdo especial para cada caso que dirá el -- Ayuntamiento oyendo previamente la opinión de las Organizaciones o -- asociaciones respectivas.

#### TITULO NOVENO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 223.- El Ayuntamiento por conducto de los interan- -- tes del H. Cabildo o de las personas que se designen tendrán facul- -- tades para investigar y evitar el encaramamiento de los artículos de -- primera necesidad,udiendo utilizar todos los medios legales para -- ese fin y sancionando administrativamente a los encaramadores, sin -- perjuicios de consignaciones a la Autoridad Judicial competente dan- -- do aviso a la Procuraduría Federal del Consumidor.

#### TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Bando de Policía y Buen Gobierno -- entrará en vigor al día siguiente de su publicación en -- el Periódico Oficial del Estado recibiendo, una vez pu- -- blicado a conocer mediante Bando solemne en el territo- -- rio del municipio en un término no mayor de tres días.



ARTICULO 224.- Se concede acción pública para denunciar ante las autoridades municipales cualquier infracción a las disposicio- -- nes de este bando.

ARTICULO 225.- Se concede acción popular para denunciar toda clase de fraudes que se cometan en perjuicio del fisco municipal.

ARTICULO 226.- Se considera obligación para los habitantes del Municipio el denunciar ante las autoridades Municipales los abusos que cometan los comerciantes en relación con los precios. -- pesos, medidas de abastecimiento de artículos de primera necesidad.

ARTICULO 227.- Sin perjuicio de las responsabilidades civi- -- les o penales a que se hagan acreedores de acuerdo con las leyes vi- -- gentes se consideraran como faltas administrativas las conductas sancionadas por este bando.

SECRETARIO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO

GLAUCO GEOVANI GARCIA DOMINGUEZ

## CERTIFICADO No A-85/95G

El suscrito, Secretario General de la Universidad Juárez del Estado de Durango, CERTIFICA : Que en el -- Libro de Actas para Examen Profesional de la FACULTAD DE INGENIERIA CIVIL, existe un Acta del Tenor siguiente:-----

ACTA No. 213.- NOMBRE DEL PASANTE.- LEON VAN DER ELST CASILLAS.- AL CENTRO.- En la Ciudad de Gómez Palacio, - - Estado de Durango, siendo las dieciseis horas del día diecisiete del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, reunidos en la Sala Audiovisual de la FACULTAD DE INGENIERIA CIVIL ubicada en el Predio Filadelfia de ésta Ciudad los C.C. Ingenieros: GERARDO PEDRO AGUILERA FLORES, ALBERTO DIOSDADO SALAZAR - e ISIDRO MARTINEZ GARCIA, se constituyeron en Jurado de Examen Profesional de INGENIERO CIVIL del Pasante LEON VAN DER ELST -- CASILLAS, fungiendo como Presidente el primero y como Secretario el último y se procedió al examen teórico, en virtud de haberse celebrado ya con anterioridad el aspecto práctico, el -- cual se llevó a cabo en los laboratorios de la propia FACULTAD el día diecisiete del mes en curso, en casos seleccionados por el mismo Jurado; quedando satisfechos los requisitos señalados en el Reglamento para Exámenes Profesionales para INGENIERO -- CIVIL.-----

En vista de lo anterior y para tal fin se procedió a someter al sustentante al desarrollo de los temas que cada uno de los sindicatos le señaló, versando los mismos sobre los diversos temas, - - relacionados con la Profesión. Concluida la prueba se procedió a la votación por escrutinio secreto resultando el sustentante APROBADO por los miembros del Jurado, para ejercer la Profesión de INGENIERO CIVIL.-----

Enseguida se levantó la presente Acta, para constancia y a continuación se procedió a tomar la protesta de Ley al sustentante. Finalmente se procedió a expedir una constancia firmada -- por la totalidad del Jurado en la que se asienta, el resultado del Examen Profesional; con lo que se dió por terminado el acto siendo las dieciocho horas de la fecha indicada.-----

PRESIDENTE.- Una firma ilegible.- SECRETARIO.- Una firma ilegible.- SINODAL.- Una firma ilegible.-----

Se extiende la presente en la Ciudad de Durango, - - Dgo., al primer día del mes de Diciembre de mil novecientos - - noventa y cinco.



Secretaría General

LIC. ROBERTO AGUILAR VERA.